

## PUNTO SEXTO.

**Que la Hidalguía Pater-**  
**na, que D. Joseph Cava-**  
**llero expressa concurrir en**  
**su Madre, no es bastante**  
**para impedir la exclusion**  
**de D. Lorenzo Cavalle-**  
**ro, y de su Linea.**

**I.** Para libertarse Don Joseph Cavallero del impedimento que le ocasiona la mencionada Cláusula decima, se vale de sus palabras dispositivas, y dice, que lo que ordena es, que los Successores no puedan Casarse con Persona que no sea Hija-Dalgo, ni de Gente cuyos Padres, y Abuelos hallan sido Penitenciados; y que su Padre D. Lorenzo cumplió con la Fundacion, respecto á que Doña Petra Uzcarréz, su Madre, es de la calidad referida, por haver sido Hija de D. Bernavé Uzcarréz que fué Hijo-Dalgo, y de Padres, y Abuelos á quienes declararon por tales los Testigos de la Informacion presentada, y porque concurriendo en su Padre lo que vā expressado, no le obsta el haver sido tambien Hija de Doña

Ma-

Mariana Molina, y Nieta por Linea Materna del citado Antonio Molina, aunque este padeciese los defectos que se dicen; y ha negado.

2. La enunciada respuesta se funda en que por Leyes de Partida está declarado, que siendo el Padre Hijo-Dalgo, lo es el Hijo, aunque la Madre no lo sea, ó sea Villana, y en la Doctrina comun de los Regnicolas, que assi lo asientan. (A) Y tambien alega, que quando el Fundador dispone que los Successores Casen con Personas Nobles, se requiere que lo sean por las Lineas de Padre, y Madre; pero si solo se ordena que Casen con Persona Hija-Dalgo, basta que esta lo sea por la Linea de su Padre, (B) y que esto concurrió en Doña Petra Uzcarréz; y en tales circunstancias ha sido impertinencia incondicente, injuriosa, y agena del negocio la odiosa investigacion hecha en los puntos, de si fué Expuesto, o no lo fué Antonio Molina, y si fué Sacrilogo, con lo demas que se ha tratado.

3. A este ultimo reparo, dirigido estudiósamente á malquistar, y hazer odioso el uso justo, y legal de las excepciones deducidas, se ha satisfecho en la introducción, ó exordio, donde se manifestó que Doña Gerrrudis las propuso preciassada de la defensa, en cumplimiento de lo que debía, sin tener

Dd 2

## A

Ley 3. tit. 21. partid. 2. ibi: Pero la mayor parte de la Fidalguía, ganan los Omes por honra de los Padres. Casar la Madre sea Villana, es el Padre Fidalgo, Fijodalgo es el Fijo que de ellos naciere, y por Fijodalgo se puede casar.

Ley 1. tit. 11. partid. 7. ibi: El Fijodalgo es aquel que es nacido de Padre que es Fijodalgo, quier lo sea la Madre, quier non, solo que sea su Muger velada, ó Amiga que tenga conocidamente por suya.

D. Otalora de Nobilit. part. 2. cap. 2. num. 5. Et assignatur differentia inter illum quem dicimus Noble, y Hidalgo, porque Noble es el que es Hidalgo de Padre, y de Madre. Hidalgo es el que solamente es Hidalgo de parte de su Padre.

P. Sanchez de Matrim. lib. 7. disput. 24. n. 1. ibi: Unde qui ex Patre Fidalgo est, & Matre plebes, Fidalgus.

P. Fragofo de Reginio. Reipub. part. 3. disp. 19. n. 16. ibi: Nam ad hoc ut aliquis sit Fidalgus, fas est quod ex parte Patris habeat qualitatem.

Meres de Majorat. tom. 1. part. 1. quest. 51. n. 57. ibi: Quia ad hoc ut quis sit Hidalgo, sufficit quod ex parte Patris qualitas ei insit de Hidalgo.

## B

Meres, ubi sup. n. 57. sed in ista materia animadverendum est, quod Fundator Majoratus caveat in Majoratu,

quod Filius contrahat Matrimonium cum Muliere Fijadalgo, vel Filibus, vel Successoribus praecepit quod nubat cum Hominibus Hijo-dalgo faris factus Filius, si nubat cum Muliere Hijo-dalgo, & ita si Filia contrahat Matrimonium cum Homine Hijo-dalgo. Si verò dicit testator quod nubat cum nobilibus (prout Ego vidi in aliquibus Majoratibus) non pareret conditioni à testatore adjecta, contrahendo cum Muliere, qua solum est Fijadalgo, nec Mulier nubendo cum eo qui tantum est Hijo-dalgo quia ad hoc ut qu's sit Hijo-dalgo, sufficit quod ex parte Patris qualitas ei insit de Hijo-dalgo, ad hoc autem, quod si nobilis, oportet quod ex parte Patris, & ex parte Matris, & sic ex utroque parente sit nobilis.

P. Fragofo. ubi sup. ibi: Quare si conditor Majoratus praecepit, quod Filius contrahat Matrimonium cum Muliere Fijadalgo, aut Filibus, vel Successoriis caueat, quod nubant eum viris Fidalgos, seu Hijo-dalgo, satisfacto mandato, si Filias nubat cum Femina Fidalga; Eodem modo si Filia nubat cum Homine Hijo-dalgo. Contra verò si conditor Patimogenij caueat in Majoratu, quod nubant cum nobilibus, non satisfacto conditioni posta à conditore, contrahendo cum Femina que solum est Hijo-dalgo, nec Femina nubendo cum illo qui solum est Fidalgo nam ad hoc ut aliquip sit Fidalgo satis est, quod ex parte Patris hanc habeat qualitatem, ad hoc autem, ut censeatur nobilis, requiri quod ex parte Patris, & ex parte Matris talis sit, hoc est, nobilis.

**C** 4. No se niega que para ser Hijo-dalgo, basta en términos de algunas Leyes de Partida, y Doctrinas, la Hidalguía del Padre, y que en su conformidad lo puede ser el Hijo, aunque a la Madre le falte esa calidad, como sea Mujer Legitima, ó Concubina, que havite en la Casa del Padre, segun lo expressa una de las dichas Leyes, (C) aunque esto ultimo esta corregido por el Derecho Canonico, y Real de Castilla, y basta para que sea Natural, y goze la Hidalguía, que al tiempo de ser havido, no tengas impedimento sus Padres para contraer Matrimonio, sin embargo de que la Madre no se retenga en la Casa, porque fuera injusto que se favoreciesse mas a el que havia nacido de la prava costumbre, y Concubina-

to,

Ley 1. tit. 11. partid. 7. transcrita supra nota 2. in littera A. lib. 1. cap. Antonio Gomez in leg. 79. Terci. num. 6. quod nubat eum viris Fijadalgo, si nubat cum nobilibus, et que al tempore de nascitur, si nubat cum nobilis ha si sit O si sit te in ea auctoritate bona possit, et qdabonitate in sive cogitabilis si sit in easdem circa P.

B 5. si sit te in sive cogitabilis circa M si sit te in sive cogitabilis circa P.

ter arbitrio para omitirlas, por no serle lícito abandonar los Derechos de sus Hijos, y Descendientes; y que la produccion de ellas solo es imputable al mismo D. Joseph Cavallero, que no pudiendo ignorar los defectos que le obstaban, obligó a ponerlos presentes con su demanda, y el pertinaz empeño de quitar el Mayorazgo a los Legítimos Sucesores: por lo qual haciendo remisión á lo expuesto en el lugar citado, solo se dara satisfaccion en este á lo substancial del argumento.

4. No se niega que para ser Hijo-dalgo, basta en términos de algunas Leyes de Partida, y Doctrinas, la Hidalguía del Padre, y que en su conformidad lo puede ser el Hijo, aunque a la Madre le falte esa calidad, como sea Mujer Legitima, ó Concubina, que havite en la Casa del Padre, segun lo expressa una de las dichas Leyes, (C) aunque esto ultimo esta corregido por el Derecho Canonico, y Real de Castilla, y basta para que sea Natural, y goze la Hidalguía, que al tiempo de ser havido, no tengas impedimento sus Padres para contraer Matrimonio, sin embargo de que la Madre no se retenga en la Casa, porque fuera injusto que se favoreciese mas a el que havia nacido de la prava costumbre, y Concubina-

to, que á el Hijo de los Padres que delinquieron menos tiempo. (D)

5. Pero prescindiendo de que la Informacion de D. Bernavé Uzcarréz se hizo sin situación del Procurador de la Villa, y no tiene las calidades que requieren las Leyes Reales para la Justificación de la Hidalguía, ni los Testigos declaran la immemorial posesión, ni la libertad de Pechos, y de ser Empadronados el Pretendiente, y su Padre, y Abuelo en los veinte años antecedentes; y prescindiendo asimismo de que segun los arbitrios usados en este negocio, no seria extraño que los papeles de uno se acomodasen á otro, y podría en tales circunstancias estimarse por defecto grave el de no havverse indentificado la Persona del Padre de Doña Petra, con la que contiene la dicha Informacion: tambien se halla, que para ser Hijo-Dalgo Noble, no es suficiente la Hidalguía del Padre, y que hay grande diferencia entre el Hijo-Dalgo Noble, y el Hijo-Dalgo de Padre, respecto de que el Noble, es el Hijo-Dalgo de Padre, y de Madre, y el otro, el que solamente es Hijo-Dalgo de parte de Padre. (E)

6. Asimismo es asentado que para la inteligencia de qualquiera disposicion, no se deben tomar unas palabras solas, dexando otras, sino que se ha de atender á toda ella, porque

E

lo

## D

P. Molina de Jüst. & Jur. tract. 2. disput. 165. n. 6. Illud vero observandum est, de jure Canonico universum eos omnes filios reputari naturales, qui geniti sunt ex parentibus, inter quos tempore conceptionis, aut nativitatis talium filiorum nullum erat impedimentum, quod irrum reddere posset Matrimonium inter illos :: Ratio vero cur merito a exemplio de iure canonico facta fuerit, hec est: quoniam longe pejus est publicus concubitus cum Femina institutrix in contubernio retenta, quam fortuitus, ac vagus coitus cum ea, quae domini non retineatur.

D. Ortega ad D. Covarrubias de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 4. Iure Canonico Filiis Naturals dicitur qui natu est ex parentibus, qui tempore conceptionis, vel nativitatis Matrimonium contrahere possint :: Qui etiam n. 4. ex Novo Prof. P. Molina Garcia, & alij comprobatur, quod iniquum esset favere magis filii ex concubinato natu, quam procreari ex furtivo concubitu absque improba consuetudine, & pesimo exemplo.

Ley 9. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla. Y porque no se pueda dudar quales son Hijos Naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los Hijos Naturales, quando al tiempo que nacieron, o fueren concebidos, sus Padres podian casar con sus Madres justamente sin dispensacion, contanto que el Padre lo reconosca por su Hijo, puesto que no oya tenido la Mujer de quien lo tuvo, en su Casa, ni sea una sola: ca concurrendo en el Hijo las calidades susodichas, mandamos que sea Hijo Natural.

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 125. num. 2. y 4.

## E

Ley 3. tit. 21. partid. 2. lib. 1. Pero la mayor parte de la Hidalguía ganan los omos por honra de los Padres. Ca. Maguer la Madre sea Villana, è el Padre Fidalgo, Fijadalgo es el Hijo, que de ellos naciere. E por Fidalgo se puede contar, mas non por Noble.

D. Covarrubias lib. 4. variar. cap. 1. n. 11. ibi: Quod autem lex 2. tit. 2. partid. 2. docer. esse quidem aliquem Hidalgum, qui tamen Nobilis non sit, in eum sensum recipiendum erit ut quamvis genitus ex Patre Nobili Hidalgo quidem, ex Matre tamen ignobilis, quia Hidalga non sit, Nobilis dici non debet, propter Matris ignobilitatem.

P. Sanchez de Maturi, lib. 7. disp. 24. n. 7. ibi: Unde qui ex parte Fidalgos est, & Matre plebeja, Hidalgo, ut dicit leg. 3. tit. 2. partid. 2. licet re vera non sit, ut ibi habetur. Verba enim Nobilis est, qui ex utroque parente Nobili descendit.

P. Fragoso de Regim. Reipub. part. 3. lib. 9. disp. 19. n. 16. ibi: Nam ad hoc ut aliquis sit Fidalgus factus est quod ex parte Patris habeat qualitatem. Ad hoc autem ut confessor Nobilis requiriatur quod ex parte Patris, & ex parte Matris talis sit, hoc est, Nobilis.

D. Gregorio Lopez in dict. leg. 3. tit. 2. partid. 2. glos. 4. Nota quod non dicitur nobilis genere, nisi qui ex utroque parente Nobilis est.

D. Otalora, ubi sup. transcriptus in littera A.

Meres de Majorat. 1. part. quest. 51. num. 57.

## F

Manica de Conject. ultim. vol. lib. 6. tit. 13. n. 3. Quod autem verbum ambiguum ex vicinia scripturae debeat declarari, notat etiam Paul Casar: :: Et praecedentia declarant sequentia, quia testator non creditur incontinenti se voluntate corrigeret: :: Et verba legati obscurae ex praecedentibus, & subsequentiis declarantur.

D. Castillo Controv. lib. 2. cap. 26. num. 15. Nam in Majoratibus, fideicommissis, & ultimis voluntatibus, sicut praecedentia declarant sequentia; sic è converso, dubius defuncti voluntatis praecepsit, declaratur, & conjecturatur ex subsequenti.

Pract. de Interpret. ultim. vol. lib. 2. Interpret. 3. dubit. 1. Solut. 3. num. 64. ibi: Partem unam Testamenti, vel eius Scripturae ambiguam, per aliam partem magis certam in specie de qua dubi-

lo subsequentem declara lo precedente, y á la contra; y porque las unas voces se explican por las otras, (F) y especialmente por el preambulo, ó prefacion, porque esta demuestra la mente, y la razon que influye á la disposicion, y la declara, è induce causa final, á la que se debe arreglar la interpretacion, ó inteligencia. (G) Y segun esto aunque las palabras dispositivas en el caso de este negocio no individuen la Hidalguia que requieren, sin embargo, atendidas las demás que conducen, es bien claro que los Fundadores prohiben el que los Sucessores Casen con Persona que no sea Hija-Dalgo de Padre, y Madre, ó que no sea limpia por lo menos de parte del Padre, y de la Madre.

7. Asi lo manifiesta el contexto integro de la Clausula, porque en ella consta, que los dichos Fundadores supusieron, y assentaron, que de Generaciones, y Castas no limpias, ni Catholicas á la Fee, havian sucedido errores contra ella, y por esa causa previnieron que los Sucessores no pudiesen Casar con Persona que no fuese Hija-Dalgo, ni de Gente que sus Padres, y Abuelos huijiesen sido Penitenciados. De modo, que segun esto, miraron con tedio, y aborrecieron dos cosas. La una fué, el que se mesclaran Generaciones, ó Castas no

limpias con la suyas; y la otra que se introduxese á la Succession alguna Casta, ó Generacion no Catholica, ó que tuviese raza de Moros, Judios, ó Herejes, que es lo que importan las primeras palabras de la dicha Clausula.

111  
limpias con la suyas; y la otra que se introduxesse á la Succession alguna Casta, ó Generacion no Catholica, ó que tuviese raza de Moros, Judios, ó Herejes, que es lo que importan las primeras palabras de la dicha Clausula.

8. Para precaver estos dos vicios, hicieron dos distintas prevenciones. La una, que los Sucessores no pudiesen Casar con Persona que no fuese Hija-Dalgo. Y la otra que no lo pudiesen hacer con Persona que sus Padres, y Abuelos huijiesen sido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion. De suerte, que para evitar que casasen con Persona de casta mezclada, ó no limpia, previnieron que fuese Hija-Dalgo; y para precaver que contraxesen con Persona que descendiera de Judios, ó Moros, dispusieron que no lo hiziera con alguna cuyos Padres, y Abuelos huijiesen sido Penitenciados.

9. Y aunque se quiera decir, que la condicion, ó precepto fué solamente uno, ó que no comprendio dos cosas; esto no puede ser acceptable, respecto de que para evitar que el Sucessor Casase con Persona que participara de la raza de Judios, ó Moros, no era necesario que lo hiziera con Persona Hija-Dalgo, supuesto que hay tanta Gente humilde, y Plebeya, que está libre de la referida mancha de Pe-

tari contingit, interpretari, & declarari posse, palam est.

## G

D. Castillo, Controv. lib. 4. esp. 47. n. 2. ibi: Et ut generaliter dixerim, quod dispositiones omnes à praefationibus, & premisitis, rationem, interpretationem, atque conjecturam accipiunt: = Et n. 4. Usque adeo ut verba quae in praefationibus dicuntur, etiam ratiocinando, & enumerativè aperiant testatoris, aut eu. iustificare alterius disponentes, voluntatem, & finem. Et in n. 17. Observandum, atque constituentum erit tertio loco principaliter, praefationes ipsas, & proxima declarare, conjecturamque facere, quid in ipsa dispositione disponentes voluntariae & intentionem dispositionis ejusdem detegere: incertitudinem tollere, præstare lumen, & intellectum dispositioni, & per eas tolli omnem subsequenter dubitationem, inducere etiam causam finalam dispositionis, ex qua dispositio ipsa extenditur, & ampliatur, atque declaratur, restrinquit, & limitatur.

D. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 5. n. 2. Illud namque quod colligitur ex praefationibus dicitur expressè actu: :: Quando enim proximum est generale quavis postea subiectantur verba specialia, tamen virtute proximi generalis, refutari etiam generalis dispositio: :: Dixit etiam Baldus ibi, quod præfatio legi dat intellectum toti legi: :: quod ea ratione procedit, quod præfatio causam finalam dispositionis ostendat, ex qua dispositio ipsa, & extenditur, & ampliatur.

Casanate, Confil. 10. n. 35. Et hoc merita in proximo expressa inducunt causam finalam dispositionis. = Et in n. 38. Verba enim debent intelligi secundum mentem concedentis, quæ colligitur ex causa finali qua fuit motus ad disponendum.

Alvarado de Conjecturat. ment. lib. 4. cap. 4. n. 9. Vers. Hinc = Hinc etiam dici solet, quod dispositionum præfationes causam finalam ostendunt, et illi dixerit, quod illa obtemperat. II. sed inducere causam & assignare = assignare causam, ut intelligatur, et ab aliis ducere. V. addito I. nescio copiam, nullam. IV. ut nescio in, ita nescio quod nescio. III. aperte illa respondeat in, subtil, et

nitenciados: por lo qual es calro que el añadir, que lo hiziese con Persona Hija-Dalgo, fué porque no solamente quisieron que la Contrahente no descendiesse de Judios, ó Moros, sino que á mas de ello fuese de Generacion, ó Casta limpia.

10. La voz limpieza, ó limpio, significa propriamente lo que está libre, y carece de manchas; y tambien se toma por curioso, y afeado; y por la libertad de la mescla, ó raza de Moros, ó Judios: y del propio modo la palabra limpieza, significa la calidad de las cosas limpias; y se toma muchas veces por el afeo, y curiosidad; y otras por la integridad, y desinteres; (H) y en la materia de Estatutos, que requieren pureza de Sangre para Oficios del Santo Tribunal de la Inquisicion, Iglesias, y Colegios, se toma por la excelencia, ó prerrogativa, que gozan las Familias, aunque no sean Nobles, de hallarse sin mescla, ni raza de Moros, Judios, ó Hereges. (I) Pero en esta Clausula no es essa su significacion, ni las otras, que no convienen con la sujeta materia, sino la primera de estar libre de mancha, que es la que propriamente le corresponde á la voz.

11. Bien claro lo demuestra la misma Clausula, porque para el efecto de que huviese limpieza de Sangre en el ultimo sentido, bastaba como que-

Diccionario de la Leng. Castellan. verb. Limpio = Limpio, Limpia adjetivo. Lo que carece de mancha, suciedad, ó porgneria:: Limpio significa tambien curioso, y afeado. :: Limpio se llama tambien el Sugeto que es Christiano Viejo de Padres, y Abuelos sin mescla, ni raza de Moros, ni Judios::: Limpio vale tambien libre, exemplo, ó falso de alguna cosa que obseuresta, ó inficion.

Dicho Diccionario. verb. Limpieza = Limpieza, substantivo femenino = La calidad, ó propiedad de las cosas Limpias::: Limpieza significa tambien afeo, y curiosidad::: Limpieza, trascilicamente significa castidad, y pureza::: Limpieza se llama assimismo la integridad, y desinteres.

I  
El Diccionario ubi sup. verb. Limpieza = Limpieza se llama tambien la excelencia, y prerrogativa que gozan las Familias, aunque no sean Nobles, y consiste en no tener mescla, ni raza de Moros, Judios, ni Hereges castigados.

113  
quedá expressado, la prohibicion de que contraxessen con Gentes cuyos Padres, y Abuelos huyiesen sido Penitenciados, sin que por esto se impidiese el que lo hizieran con las demás Personas Nobles, ó Plebeyas que estuviesen libres de aquella raza. Con que una vez que sin embargo añadieron para excluir las Castas no limpias, la otra calidad de que tambien fuese Hija-Dalgo la Persona con quien casaren; lo que sale es, que á mas de la limpieza de la raza de Judios, ó Moros, quisieron igualmente la de otras cualesquier manchas, y segun esto no se debe dudar, que la mente fué que contraxessen con Persona Hija-Dalgo Noble, ó por lo menos limpia de la mescla de Mulatos, Zamboigos, y demás Castas que en este Reyno se tienen por viles, y de la Espureidad, y demás vicios que podian obscurecer el lustre de la Familia.

12. La razon es, porque si esta limpieza que previnieron, se tiene por Nobleza; ya queda expressado que no puede ser Noble el Hijo de Madre Plebeya, ó vil, aunque el Padre sea Hidalgo: y asi es necesario, que el Contrahente lo sea de Padre, y de Madre, para que se verifique la Nobleza en su Persona. Y si se tiene por otro genero de limpieza de menos calidad que la Nobleza, como es la li-

Escobar de purit. 1. part. quest. 1. §. 4. num. 5. Dicitur ergo in nostra hac materia, & Instituto puritas, claritas fama, & proveniens è Majoribus à Gentilitia Gente originem trahentibus, qui post susceptam in Baptismo veram Christi Domini Nostri Catholicam Fidem, eam constanter, & intrepide ita observarunt, ut nusquam ab ea discerint, nec diversificata sit auditum nec cognitum.

bertad de la Espureidad, ó de la mescla de Mulatos, Zambaigos, y demás; tampoco se asegura el que esto se verifique con la Hidalguia sola de Padre, porque si la Madre es Espuria, Negra, ó Mulata, el Hijo sale mesclado; y por consiguiente aunque se pueda decir, que es Hidalgo por serlo su Padre, no será limpio, ni se podrá elevar que lo está del vicio de la Espureidad, ó de aquella Casta de Mulato, ó Negro que participa de su Madre.

13. Y de todo se deduce que en Doña Petra no concurrió el requisito de ser Hija-Dalgo Noble, ó de ser Hija-Dalgo limpia de las otras manchas, que se trataron de prevenir, á mas de la raza de Moros, ó Judíos, que separadamente se prohibió; y en otros términos, que no es Hija-Dalgo en el modo que se requería para excluir las Castas no limpias que los Fundadores abortecieron, y mas á vista de estar constante la Espureidad de su Abuelo Antonio Molina, y de que los Testigos de Doña Gertrudis tienen declarado que también era Mulato, y dado caso que estos no lo Justificassen, bastaría que no se supiese la calidad de la Madre del referido Molina, y que D. Joseph Cavallero no se halla Legitimado probando, como le tocaba, el que huyesse sido Noble;

115  
ble, ó por lo menos Española, y que no tuviese mescla.

14. Tan fundado es el Derecho de Doña Gertrudis, que aunque en la Clausula no huyesse las expresiones insinuadas que declaran la Hidalguia pedida en ella, sin embargo siempre sería necesaria la misma que va propuesta. Y para ello es de suponer lo primero, que la palabra Hijo-Dalgo comprehende igualmente á los que lo son de Padre, y á los que lo son de Padre, y Madre, y tiene mas extensa significación, que la palabra Noble, (J) porque esta se limita á los que lo son por uno, y otro Padre, y aquella incluye á estos, y á los que únicamente lo son de Padre; y de esto resulta, que todo Noble, es Hijo-Dalgo; pero no todos los Hijos Dalgos son Nobles; y por lo mismo la dicha voz Hijo-Dalgo se toma por el Noble, y puede también acomodarse a el Hijo de Padre Noble, y de Madre que no lo es.

15. Lo segundo se supone que entre la Hidalguia que viene de Padre, y Madre, y la que se goza solo por el Padre, se versa notable diferencia segun lo demuestran las Leyes de Partida. Una expressa, que aunque la Madre sea Villana, si el Padre es Hijo-Dalgo, lo será tambien el Hijo; pero no será Noble. (K) A que añade, que Casando el Hidalgo con

M  
M. s. d. i. e. b. l. 5. 1. 1. 1. 1.  
b. l. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
A vendido en Diccionario. Verb. Ca-  
vallero, ibi: Itaque appellatione Fidal-  
guia, comprehenditur nobilitas natura-  
lis; sed appellatione nobilitatis non com-  
prehenditur Fidalguia.

O  
O. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
Ley 3. t. 2. 1. partid. 2. ibi: Ca pues  
que el Linage face que la syanlos Omer  
así como herencia, non debe querer el  
Fidalgo que el aya de ser de tan mala  
ventura, que lo que en los otros se co-  
menzo, e heredaron, mengue, ó se acabe  
en él. E esto es quando el menguase en  
lo que los otros acrecentaron, casando  
con Villana, ó la Fidalga con el Villano,

Múger Villana, mengua su Linage, ó se acaba en él: deduciéndose de esto, que si basta en el Padre juntar su Sangre con la Plebeya, para que mengue su Hidalguia; mayor diminucion tendrá en el Hijo, que nace manchado con la mescla de ella.

16. Otra dice, que todo el Alcayde que tuviere Castillo debe ser de buen Linage de Padre, y de Madre. (L) Otra, que si el Alcayde se huviere de ausentár, dexé en su lugar á otro que sea Fidalgo derechamente de parte de Padre, y de parte de Madre. (M)

Ley 6. tit. 18. partid. 2. ibi: E por ende decimos, que todo Alcayde que tuviere Castillo de Señor, debe ser de buen Linage de Padre, ó de Madre.

## M

Ley 7. tit. 18. partid. 2. ibi: Mas quando de esta guisa que dicha es, oviése de ir, debe segun fuero de Espana, dejar á otro en su lugar por Alcayde, que sea Fidalgo, derechamente de parte de Padre, ó de Madre.

non habilitos ennoblitos qd. p. s. nobilitas et. nobilitas

## N

Ley 25. tit. 22. partid. 3. ibi: Esta misma pena deben haver los Adelantados Mayores, ó otro Rico Ome á quien ovorgasse el Rey Poderio de juzgar, si justicias le tortizerasen Rico Ome, ó Infanzon, ó Cavallero honrado, que sea Fidalgo derechamente de Padre, ó de Madre.

## O

Tiraquelo de Nobilitate, cap. 18 n. 26. Sed uerumque sit, cessante omni confuetudine, aut statuto, ut ad jus commune redeamus, licet Filii non nobilitent ex parte Matri, non tamen dubito, quin sit eorum nobilitas quam à Patre accepterunt splendidior illustrior, luculentior, clarior, ignobilitas autem minus obscura, minusque abjecta propter nobilitatem. Matri ut sentit Baldus: : Cum dicit, quod non dicitur quis nobilis respectu generis Materni, sed Paterni, loquendo simpliciter, & precise; ve-

17. Lo tercero se supone, que la causa final que miran los Fundadores

quan-

quando ponen la condicion, ó requisito de que el Successor Case con Persona Hija-Dalgo, ó Noble, es el que el Mayorazgo no venga á Persona manchada, y que se conserve el explendor de la Familia, y se aumente, ó cresca en Nobleza, y que no solo goze los privilegios, y preeminencias de los Nobles, sino que su posteridad posea por todos lados el claro derecho de la Sangre, y se ilustre mas cada dia, (Q) que es lo que en ixamiente apeteceen, y demuestran aun con solo el hecho de fundar Mayorazgo, (R) y especialmente en este, en que tambien hay condicion de que los Successores usen el Apellido de los Fundadores, lo que tambien prueba, que la intencion fué conservat el honor, y lustre de su memoria. (S)

18. De esto resulta, que siendo apta la voz Hijo-Dalgo, para significar, ó comprehendér a el que lo es de Padre, y Madre, y á el que tiene esta calidad solo por Padre; y permitiendo que en la Clausula no constase de qual de las dos Hidalguias hablaron los Fundadores; bastaría esto para que en caso de duda se entendiesse que la voluntad fué que Casasen los Successores con Persona Hija-Dalgo de Padre, y Madre, que es lo mismo que Noble, porque en tal evento se presume que el Disponente quiso lo me-

rom loquendo secundum quid, ut ipse loquitur non est dubium quod omne compositum participat de forma, & materia.

Et in p. 34. Ex quibus verbis plena constat nobilitatem Familiae viri quodammodo ex uxoris ignobilitate pollui, ut non absire eorum liberi sint veluti multas nobiles existimandi.

## P

D. Covarrubias lib. 4. Var. cap. 1. n. 21. Ibi Et tamen quis natus ex Patre nobili, et quod Hidalgus sit, & ipsa Filios Hidalgos proprii appellatur, & vere nobilitate Patris conferetur, & omnibus uti privilegijs quas præter immunitatem à tributis Hidalgus jure competant. Idcirco ad nobilitatem nomen istud pertinet, etiam in eo casu, quantvis ratione Matris ea nobilitas à propria, & vera nobilitate quodammodo degeneret. Nam eti natus Matre ignobilis, Patre autem nobili, sit: : Matris tamen ignobilitas, tenetur offundit Filii, quibus est impedimento, ne eorum nobilitas, quam à Patre sunt assecuti, illustrior, clarior, atque splendidior sit.

D. Faria ad D. Covarrub. lib. 4. var. cap. 1. n. 153. Quod communem hominum estimacionem proli quantum cum Paterno sanguine conspicua, folidida, vel erexit progenies genitricis, non patrum splendoris, aut decoris affecta. Genes. cap. 21. Non enim erit hæres Filius ancillæ cum Filio meo Isaco.

D. Sarmiento, Selecc. lib. 1. cap. 15. n. 5. ibi: Negari tamen non potest, quid nobilitas Materna maximum affectat nata libus splendorem.

## Q

Escobar de Puris. Gutierrez, & reliqui transcripti supra, in panca, 54 littera C. obliuionis locis, deponit. In primis, ut dicitur, ut illa non sit in manu subiecta, non habet esse ratione. In secundis, ut dicitur, ut illa non sit in manu subiecta, non habet esse ratione. In tertiosis, ut dicitur, ut illa non sit in manu subiecta, non habet esse ratione.

## R

D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 11. num. 3. Item Primogenitorum finis principius est, ut Familiarum dignitas, ac memoria conservetur.

GG  
jor,

D. Vesp. tom. 2. differt. 49. n. 22. Benevolè autem concessionis verbum maxime Majoratui nostro convenit, quippe qui ex maxima provenit benevolentia, & affectione, quam quisque ad suam prasertim Familiam seu cognitionem, in qua frequentius instituitur, habere enixa tue desiderio, ut & splendor ejus in posterum conservetur.

D. Larrea, decisi. Granat. disp. 33. n. 32. ibi: Primum ex proemio praediti nuptialis instrumenti colligitur, velle Matrem donatricem, suam Familiam a gerere, & ei splendorem adducere in ejus primogeniti institutione, quod in omnibus Majoratibus precipiunt est.

D. Castillo Controv. lib. 3. cap. 12. n. 58. Ide ostenditur, quod plusquam certa sit, Majoratum, sive Primogenitorum finem principium esse, ut Familiarum dignitas, & nomen, ac Institutorum memoriam conservetur: idque de natura omnium Primogenitorum esse, est aliter non exprimatur.

P. Molina de Just. & iur. tract. 2. disp. 581. n. 1.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 20. n. 500.

## S

D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 14. n. 7. Quis omnis adeo vera fuit, ut ex conditione testatoris affecta, ut Successores novem & arma propria Familia deferant, censetur testatorum ea bona Majoratui subicere: :: quod nulla alia ratione dici potest, nisi ex eo quod ex his conditionibus censetur testatorum voluntate proprie domus, ac Familiæ memoriam conservare.

## T

Escobar de Purit. quest. 4. §. 7. n. 141. Quarta, & ultima, quia non agimus de explicatione verbi nobilis, sed de voluntate testatoris investiganda, & intelligenda: quae in potiori & vero significatu est explicanda, & sumenda, quia unusquisque sive peritus, sive ignorans, quod optimum est amare præsumitur.

Gutierrez Practicar. lib. 4. quest. 8. n. 23. Accedit præterea mensa certa testatoris, sive disponentis, quæ in dubio

jor, y porque en duda, y quando no se expresa otra cosa, se debe entender, que la mente fué que los Successores contrahigan sus Matrimonios con el mayor honor, de modo que su posteridad se ilustre, y ennoblesca mas. (T) Y porque teniendo las Leyes calificado, que en el Hijo de Padre Hidalgo, y de Madre que no lo es, mengua la Nobleza; y siendo constante que en la comun estimacion desmerece por la mancha de la Madre: no se puede creer que el Fundador, que en la preventiva de que Casase con Persona Hija-Dalgo, llevó el fin de conservar, y aumentar su Nobleza, hablaſſe de las Personas Hidalgas de solo Padre, con quienes havia de menguar, o disminuirſe, lo qual era contra su mente.

19. La voz Hijo-Dalgo comprende tambien con igualdad á los de Sangre, y á los que lo son en virtud de Privilegio del Principe: por lo qual se pregunta si en el caso de haver condicion de Casar con Persona Noble, o Hija-Dalgo, cumplirá el Successor que contraxere Matrimonio con la que solo es Noble de Privilegio. Y en este punto se asienta corrientemente, que no satisface á la voluntad del Fundador, y que debe quedar excluido de la Succession. (V)

20. Las razones que para ello dan,

dan, se reducen á que la mente del Fundador, que pone semejante condicion, es el que se ilustre su Familia, y que esto no se consigue en el Hijo-Dalgo de Privilegio, porque á estos los miran con vilipendio los Hijos-Dalgos de Sangre: y porque el Linage no se puede comprar, ni los Derechos Naturales se pueden immutare por el Principe. Y porque el Noble, propria, y verdaderamente, es aquél á quien tiene por tal la comun estimacion y no se puede negar que los que se estiman de este modo en la Republica, son aquellos á quienes se deriva la Nobleza por la clara Sangre de sus Progenitores, y no los que la han conseguido por gracia del Principe, que sin embargo de esto se miran en su calidad como Plebeyos.

21. A esto añaden, que siendo mas honorable el Hijo-Dalgo de Sangre, que el de Privilegio, y comprendiendo á una, y á otro la voz Hijo-Dalgo, se debe ésta tomar en aquél sentido que mas se acomoda a la sujeta materia, y á la mente del Fundador, que se reduce á que los Successores Casen con el mayor Honor, y de tal suerte, que se ilustre, y ennoblesca mas la Familia.

22. Lo que de esto sale, es que del proprio modo en nuestro caso se deberá decir, que de ninguna suerte

(hoc est, alio non expresso) est, ut sui Descendentes, & Successores honorabili contrahant Matrimonium, & perhac Familia sua, atque posteritas in dies decoretur, atque vere & naturaliter nobilitetur.

## V

Gutierrez Practicar. lib. 4. quest. 8. n. 12. ibi: Et sic quod stante praedita conditione prohibitiva, & precepto de non contrahendo Matrimonium cum Plebeja, vel Plebejo, sed cum Nobili, si prohibitus contrahat Matrimonium cum Nobili, hoc est, Fidalgo de privilegio minimè satisfaciat voluntati, & conditioni testatoris, ac proinde amittat legatum, Majoratum, vel mellorationem.

Et in n. 13. Primo quia testatores qui hujusmodi præcepit; gravamina, vincula faciunt :: maximè exceptant propria Familia, & Generationis augmentum, & conservationem.

Et in n. 14. Secundo, quia genus Sanguinis emi non potest :: Naturalia iura per Principem quidem mutari non possunt.

Et in n. 16. Tertiò, quia negari non potest, quin in Republica Magis habeatur illæ, qui ex Progenitoribus Nobilibus est, quam illæ qui cum sua origine Plebejus esset, Princeps eum nobilitavit: at quis dubitat proprii, & verè illum esse Nobilem qui pro tali communiter reputatur, habetur, & estimatur à Republica: ex claro Sanguine Majorum in eum derivato: :: Quinimò Nobilis ex Privilégio communiter ad horretur, exossum que est apud bonos viros.

Et in n. 20. ibi: Quia quantum ad personarum estimationem longe honorabilius est ser Hijo-Dalgo de Sangre, que serio de Privilégio.

Et in n. 23. Adeo ut si reperiretur verbum habens plures significations, accipi debeas in ea significatione, quæ congruit subiecta materia: :: Ergo a fortiori in nostra specie, condicio, vel præceptum Testatoris de contrahendo Matrimonium cum Fidalgo, vel Fidalga, vel Nobili, cum hoc verbum, Fidalgo, o Nobilis possit habere duo significata, nempe, de Sangre, & sic de Nobilitate Naturali, & de Fidalgo Noble de Privilégio,

acepi in ducio debet de Nobilitate, & Fidalguia Naturali, potius quam dativa ex Privilegio.

Meres de Majorat, part. 1. quæst. 51.  
n. 102. 122. 264. y 308.

D. Castillo. lib. 5. Controv. cap.  
128. num. 13.

Roxas de Incompatib. part. 3. cap.  
3. n. 32.

Aquila ad Roxas ubi sup. num. 33.

se cumple la condicion de Casar con Hija-Dalgo quando el Successor lo haze con aquella que solamente lo fuere de Padre, porque no tiene duda que en los Hijos de Madre vil, ó Pleybea, mengua, ó se disminuya la Hidalguia, y que la vileza de la Madre, haze que en la Republica no se atiendan con la misma estimacion que á los Hijos-Dalgos Nobles, y porque si la mente del Fundador, es el que Casen de modo que se aumente el Lustre de la Familia, y las voces se deben acomodar á esto: como se ha de entender que las de esta Clausula puedan referirse á la Persona Hijo-Dalgo solo de Padre, con quien ha de menguar, ó disminuirse el explendor.

23. La citada voz Hijo-Dalgo, no solo comprehende á el de Sangre de Padre, y Madre, y á el que lo es por Padre, y á el de Privilegio como se ha referido; sino tambien a los Hijos-Dalgos de ejercicio, como los Doctores de algunas Universidades, y a los Hijos-Dalgos de Gotera, y á los que lo son por el numero de Hijos. (X) Con que si esto es assi, qué razon pue de haver para que la expressada palabra se halla de tomar precisamente en la Clausula por el Hijo-Dalgo de Padre, y no por alguno de los otros? Lo cierto es, que la dicha disposicion no se puede referir á el de Privilegio, ni al de

Diccionario de leng. Castel. tom. 4. Verb.  
Hidalgo. Hidalgo, sustantivo masculino, la Persona Noble, que viene de Casa Solar conocido, y como tal, està exempto de Pechos, y Derechos que pagan los Villanos.

Hidalgos se llaman tambien algunas Personas, que en los Lugares gozan de la exemption, y privilegio de Hidalgos, portando algun Titulo honorifico, como de Doctores de las Universidades de Salamanca, y Alcala.

de Gotera, ni á si que tiene muchos Hijos: porque no son aptos para la conservacion, y acrecentamiento del honor que el Instituto llevó por causa final: luego no siendo proporcionado para el mismo fin el Hijo-Dalgo solo de Padre, deberá igualmente estimarse por no comprendido en la Clausula, y entenderse precisamente del Hijo-Dalgo Noble, en quien se puede verificar el lustre de la Familia apercido por el Fundador.

24. La intencion de Doña Gertrudis se hallara mas instruida si se atiende á que la voz Hijo-Dalgo en el tiempo presente, y desde antes de la Fundacion de este Mayorazgo, se ha tomado por lo mismo que Noble, de tal suerte, que la palabra Hijo-Dalgo, y la palabra Noble, se tienen por Sironomos, y el Noble se llama vulgarmente Hijo-Dalgo, y con esta voz se explican en Espana, los que en Yatalia se llaman Chatanes, y Valbasores, que son los Nobles, (Y) y por esta causa á las Personas de esta calidad, unas veces se les llama Nobles, y otras Hidalgos, siendo tan comun el que por esta voz se entiendan los Nobles de Casa, y Solar conocido, que para que se tome en otro sentido, es necesario que se añada alguna expression de las referidas, que haga variar este significado, como es la de

X<sup>o</sup> Hidalgos se llaman, ciertos Hombres llanos que por tener un numero de Hijos Varones, gozan del privilegio de Nobles en quanto á los Pechos, y Cargas.

Hidalgos de Gotera, llaman en Castilla, á aquellos Nobles, que lo son, y gozan este privilegio solo en un Lugar.

Hidalgo de privilegio, el que siendo Hombre llano, por algun Servicio particular, ó accion gloriosa, el Rey le concedió los privilegios, exemptions, y prerrogativas que gozan los Hijo-Dalgos de Casa, y Solar conocido; ó aquel que compri este mismo privilegio á los Reyes.

Meres de Majorat. 1. part. quæst. 51.  
n. 154. Nam Doctores Nobiles sunt do-  
cute.

Tiraquel. de Nobili. cap. 3. num. 3.  
Hinc Doctores dicuntur Nobiles.

25. La intencion de Doña Gertrudis se hallara mas instruida si se atiende á que la voz Hijo-Dalgo en el tiempo presente, y desde antes de la Fundacion de este Mayorazgo, se ha tomado por lo mismo que Noble, de tal suerte, que la palabra Hijo-Dalgo, y la palabra Noble, se tienen por Sironomos, y el Noble se llama vulgarmente Hijo-Dalgo, y con esta voz se explican en Espana, los que en Yatalia se llaman Chatanes, y Valbasores, que son los Nobles, (Y) y por esta causa á las Personas de esta calidad, unas veces se les llama Nobles, y otras Hidalgos, siendo tan comun el que por esta voz se entiendan los Nobles de Casa, y Solar conocido,

que para que se tome en otro sentido, es necesario que se añada alguna expression de las referidas, que haga variar este significado, como es la de

Faria ad D. Covarrubias. lib. 4. var.  
cap. 1. n. 127. Ex hac lege Regnicola  
nostræ observant inter Nobilem, & Hidal-  
gam, distinctionem; at de confusione  
et nomina Synonyma sunt ita ut Hida-  
lus Nobilis vulgo noncupetur.

Gutierrez practica. lib. 3. quæst. 13.  
n. 8. Hanc autem etymologiam hujus ver-

bi Hidalgo, veram minime esse, vel ex pluribus probari potest. Primo quia in Hispania communius Nobiles vocantur Hijo-Dalgo, quam Hidalgo, & dicio, hac Hijo-Dalgo scribitur aspiratione, non vero illa, ut dico.

Idem Gutierrez ubi sup. quest. 14. n. 94. ibi: Non tamen intelligas legem illam probare, quia hoc nomen Hijo-Dalgo sea primitivo de Italia, y no original de Hispania, antes la misma Ley para que prueba lo contrario; pues dice que en Italia se llaman Chatanes, y Valbafores, y para dar a entender estos Nobles por vocablos de acta, semejantes en la materia, dixo, & quiso decir, que eran como los Hijo-Dalgo, que acta se llaman Infanzones.

Baeza de Inope debilitate cap. 16. n. 86. Ergo cum claud sit, et si miles, aliud est Fidalgo, Fidalgus enim est Nobilis, sed non est miles certe non sequitur miles non potest renunciare suo privilegio ergo neque Fidalgus.

Meres de Majorat, part. 1. quest. 51. n. 153. Ex quibus disputatum vidi in hac Regia Cancelleria: statuto quondam cautum est, quod Nobiles tantum (quos nos vocamus Hijo-Dalgo) admittantur ad quandam Confraternitatem, an Doctor admitti possit ad talium Confraternitatem.

Paradorio, Quotid. differ. differ. 145. n. 1. Nobilitas de qua in hoc capitulo verba facturi sumus apud nos gentili nomine appellatur Hidalguia, & Nobilis appellatur Hijo-Dalgo.

Diccionario de Leys. Castel. en el tom. 4. Verb. Hidalgo. Hidalgo, la Persona Noble que viene de Casa, y Solar conocido.

Azebedo in Rubr. ad titul. 2. lib. 6. de la Recopil. n. 147. ibi: Quartio & ultimo deducitur ex dicta legge fori juzgado, quod Nobilis Hispanie Hidalgo, etiam vocabatur Infanzon.

Ley 12. art. 2. partid. 2. Catanes & Valbafores son aquellos Hijo-Dalgo en Italia, a que dicen en Espana Infanzones.

Z D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 153. n. 5. Secundum deinde, & principaliter observandum, atque constitendum est, communem loquendi usum attendi debet,

Hijo-Dalgo de privilegio, Hijo-Dalgo de Padre, Hijo-Dalgo de ejercicio, Hijo-Dalgo de Gotera, o Hijo-Dalgo por el numero de Hijo.

25. Esto supuesto, ya se dexa conocer, que al darle a la Clausula la inteligencia de que solo requiere que el Posseedor Caso con Hijo-Dalgo de Padre, es opuesto a Derecho, porque segun lo exprestado la voz Hijo-Dalgo, se toma comunmente por lo mismo, que Noble, y porque las palabras se deben recibir, y entender segun el uso comun aunque para ello se dese de seguir su propria significacion. (Z)

a lo qual es consequente, que no baste para cumplir con la Clausula, el que el Successor Caso con Hijo-Dalgo, de Madre que no lo es, y mas en este caso en que se añadio expresion que claramente determina la Hidalguia de Padre, y Madre.

26. Con esto mismo queda satisfacta la Doctrina de los que dicen, que ordenando el Instituente, que el Successor Caso con Persona Noble, se necesita la Nobleza de Padre, y Madre; y que basta la de Padre quando solo dispone que Caso con Persona Hijo-dalgo. Porque a mas de esto procede en caso de duda, o de una simple loquacion indiferente, y no quando hay otra expresion que declara, o designa la calidad de Hidalguia,

123  
guias, o Nobleza que se previene, como sucede en esta Fundacion: los mismos Autores de la dicha Doctrina añaden que esta conclusion no procede en los casos en que por costumbre de la region se llaman Nobles a los que solo son Hijo-Dalgos de Padre, y que entonces el Posseedor cumplira Casando con Hijo-Dalgo de esta calidad aunque la Clausula mande que con Persona Noble. (a)

27. Lo que esto demuestra es, que si en los Lugares donde el uso comun llama Nobles a los Hijo-Dalgos de Padre, se ha de estar a esta inteligencia, y se cumple Casando con el que lo fuere de este modo sin embargo de que la disposicion diga que con Persona Noble, y de que no pueda haver Nobleza faltando en alguna de las dos Lineas: tambien es consequente, que en los Paizes donde la costumbre llame, y entienda por Hijo-Dalgos a los Nobles, o a los que lo son de Padre, y Madre, se deba estar a esta inteligencia, y que para cumplir hallan de Casar con Persona Noble, o Hijo-Dalgo de Padre, y Madre, no obstante que la Clausula solo diga que con Persona Hijo-Dalgo: y asi, lo que sale es, que siendo uso comun en los Reynos de Espana como queda fundado, el que la palabra Hijo-Dalgos se tome por los Nobles,

re regulariter in omni actu, materia, & dispositione.

D. Faria ad D. Covarrubias lib. 3. var. cap. 5. n. 2. In verborum interpretatione usus communis loquendi ita attendi, debet, ut iporum proprietate contempta, juxta illum, dispositio intelligatur.

Meres de Majorat, in praef. 1. part. n. 57. ibi: Et si bene inspicatur in communi usu loquendi qui preferunt proprietas verborum significationi.

D. Solorzano in Politic. lib. 3. cap. 22. n. 24. ibi: Porque las palabras de los Estatutos siempre se deben recibir, explicar, y practicar en su mas plena, propia, y principal significacion, y en aquel modo que el comun uso de hablar las explica, y recibe.

D. Covarrubias lib. 3. var. cap. 5. num. 1.

D. Salgado de Reg. protect. part. 4. cap. 12. n. 19.

Gutierrez Practic. lib. 3. quest. 16. n. 80. Et in quest. 14. n. 132. y 136. 11

didomi in 13. n. 132. y 136. 11

et 13. y 136. 11

Meres de Majorat, part. 1. quest. 51. n. 61. Sed est, considerandum quod ista conclusio fundata in isto n. 57, non procederet quando ex consuetudine Regionis constaret, quod Homines, communiter eos qui sunt Hijo-Dalgo vocant Nobiles. Nam in isto casu quamvis testitorum dicat quod Filius, vel Nepos contrahat Matrimonium cum Muliere Nobili, censetur conditione esse factis datum si contrahat cum Filia-Dalgo, licet non sit Nobilis.

P. Fragofo de Regin. Reipub. part. 3. lib. 9. disp. 19. n. 16. Ver. hac: Hac tamen resolutio intelligitur considerata consuetudine Regionis in qua Homines communiter vocant Nobiles, est non sicut illustris, tunc enim si Institutor caverit quod Filius, vel Nepos contrahat cum Femina Fidalgia, censetur factis datum si contrahat cum Filia-Dalgo, quamvis non sit Nobilis.

bles, no basta la Hidalguia de Doña Petra, ni a D. Joseph Cavallero le favorece la citada Doctrina.

28. A esto se agrega, que la significacion propia, ó por lo menos principal de la palabra Hidalguia, es la de Padre, y Madre, como lo demuestra su definicion, porque segun ella, es Nobleza que viene á los Hombres por Linage, (b) y porque no pudiendose verificar Nobleza, si no compete por uno, y otro Padre, respecto de que el Noble es el Hijo-Dalgo de Padre, y Madre; resulta por consiguiente, que esta misma es la que propriamente significa la dicha voz Hidalguia.

Ley 37 etc. 21. parád. 2. Fidalguia, segun diximos en la ley ante de esta, es Nobleza, que viene á los Omes por Linage.

Diccionario de Leng. Castel. en el tom. 4. verbo Hidalguia; Hidalguia la excepcion, preeminencia, y Nobleza, que goza el Hidalgo.

Morón de Vargas, de la Nobleza de España, Discurs. 2. n. 12. al fin. ibi: Declarando solamente aquella Nobleza de los que la tienen por Linage, y Successionis de sus Mayores, llamandola Hidalguia; que es nombre que se introduxo en España, para demostrar la Nobleza de los que la tienen por Linage.

Azebedo in Rubric. ad tit. 2. lib. 6. Recopil. Castel. n. 43. ibi: Et idem ex dicta lege partitur ego inferio, quod cum hac lex dicatur, que fuerint efoligidos, quod Nobilitas nostra, Hidalguia vocata in nostra Hispania, nullummodo potest procedere, nec ortum habere ab Abel, & Cain.

Paradorio, ubi sup. in verbis transcritis litter. Y.

D. Castillo, Controv. lib. 4. cap. 30. n. 1. Pro dilucida hujuscem capitis explicatione observandum, arque constitendum erit primo loco, in interpretatione ultimarum voluntatum de quibus agimus, in alijs etiam dispositionibus quibuslibet (ut inferius dicetur) frequentissimum fuisse Doctorum axioma, quod verbo in dubio intelligenda, atque acceptienda sint in potentiori significatu id que maxime in Testamentis, & ultimis voluntatibus.

30. En nuestro Reyno es mas claro que las palabras de la Clausula tratan precisamente de Personas Hijas-Dalgos de Padre, y Madre, y que no basta que la que contraxere con el Sucessor sea Hija de Padre Noble sin distincion de la calidad de la Madre. Y la razon es manifiesta, pues aunque la Nobleza se compone de tantas Familias illustres que se han multiplicado, y traen su origen de muchas Casas Principales, y Solares conocidos de Espana, y que se aumentan cada dia con otras Familias, y Personas de igual calidad que continuamente en mas de dos Siglos se han estado trasladando, y trasladan á servir los empleos, y con otros motivos, sin embargo en la Plebe se halla una mixtura de Naciones, que diferencia mucho de la de otros Paizes.

31. Y es el caso, que la Gente comun se compone de distintas Generaciones, ó Castas, como la de los Espanoles Plebeyos, la de los Indios de esta calidad, y la de los Negros, y las que han provenido de la mezcla de estas Naciones, como son la de los Mulatos, la de los Zambaigos, la de los Lobos, y otras muchas.

32. Acerca de estas Generaciones, no hay que notar en la de los Espanoles puros, ni en la de los Indios, pues aunque un Author sintió de